

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, y se tiene, además, presente:

**Primero:** Que doña Rosa Ester Sepúlveda Valenzuela dedujo recurso de protección en contra del Banco Itaú Corpbanca S.A., calificando como ilegal y arbitraria la reiteración de llamados de cobranza, fuera de los parámetros legales, entre enero y diciembre de 2020, hecho amenazaría su legítimo ejercicio del derecho a la integridad psíquica, de la forma como se desarrolla en su libelo.

**Segundo:** Que, la sentencia de primer grado rechazó el recurso por no concurrir un derecho indubitado a tutelar, debido a que la actora posee deudas con otras instituciones financieras y casas comerciales, además de la recurrida, agregando que el cobro extrajudicial mediante llamadas telefónicas se encuentra permitido por la ley, y que a deuda específica de que se trata no se encuentra prescrita.

**Tercero:** Que, con la finalidad de esclarecer el origen de las llamadas telefónicas en cuestión, esta Corte Suprema dispuso una serie de medidas indagatorias, según consta en las resoluciones folio N° 6, 12, 22 y 34, gestiones que arrojaron como resultado que las



comunicaciones indicadas por la actora provienen, efectivamente, de empresas de cobranza.

**Cuarto:** Que, sin embargo, como correctamente lo concluyen los jueces de primer grado, ante la existencia de múltiples deudas exigibles respecto de la actora, no es posible asociar aquellas llamadas con el banco recurrido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.428-2021





DXJJWXWXXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

